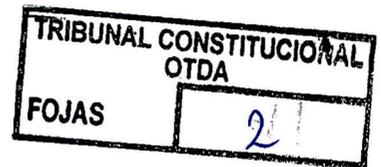




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05464-2013-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CARLOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2015

VISTO

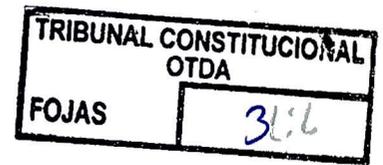
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Martínez Carlos contra la resolución de fojas 154, de fecha 4 de julio de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de julio de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Laboral de Lima. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 30 de junio de 2011, emitida por el Décimo Segundo Juzgado de Trabajo de Lima, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, así como de la resolución de fecha 21 de mayo de 2012, que confirmó la resolución antes mencionada; y que, en consecuencia, se ordene la no aplicación de la Ley N.º 26513 respecto al cómputo del plazo de prescripción extintiva en materia de acciones laborales. Alega la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Refiere que a la Empresa Editora El Comercio S.A. le interpuso una demanda de entrega de acciones laborales; que en primera y segunda instancia o grado se amparó la excepción de prescripción extintiva propuesta por la emplazada aplicándose la Ley N.º 26513 y sus modificatorias, sin tener en cuenta las normas legales referidas a acciones de inversión, tales como el Decreto Ley N.º 21789, el Decreto Legislativo N.º 677 y la Ley N.º 27028; y que la Sala Laboral emplazada, en casos similares al suyo, consideró la no aplicación del plazo de prescripción previsto en la Ley N.º 26513, referido a la entrega de acciones laborales.
3. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con resolución de fecha 1 de agosto de 2012, declaró improcedente la demanda, al considerar que la resolución de fecha 21 de mayo de 2012 no es firme porque contra ella el recurrente no interpuso recurso de casación. A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, al considerar que el recurrente dejó consentir la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05464-2013-PA/TC

LIMA

JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CARLOS

de fecha 21 de mayo de 2012 porque contra ella no interpuso recurso de casación.

4. Analizando la argumentación expuesta para rechazar liminarmente la demanda de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional considera necesario subrayar que la resolución de fecha 21 de mayo de 2012 sí es una resolución judicial firme, por cuanto contra ella no cabe interponer recurso de casación; por lo tanto, no puede afirmarse que el demandante la consintió. En efecto, el artículo 55.º de la Ley N.º 26636, vigente a la fecha de inicio del proceso laboral sobre entrega de acciones laborales, disponía que el recurso de casación solo procedía contra sentencias expedidas por Salas superiores que resolvieran el conflicto jurídico planteado por las partes y no contra autos expedidos en revisión que pusieran fin al proceso, tal como sucede con la resolución de fecha 21 de mayo de 2012.
5. No obstante lo anterior, de la lectura de la demanda se advierte que su finalidad es cuestionar la argumentación expuesta por la Sala Laboral emplazada para estimar la excepción de prescripción extintiva propuesta por la Empresa Editora El Comercio S.A. De ello se desprende que el demandante pretende continuar o replantear el debate sobre la fundabilidad de la excepción mencionada, lo que desnaturaliza el objeto del proceso de amparo contra resolución judicial. Este proceso no tiene por finalidad determinar cuál es la norma que regula el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del proceso judicial sobre entrega de acciones laborales, máxime si la resolución judicial cuestionada contiene una motivación debida y razonable.
6. Cabe indicar que si bien las resoluciones judiciales que adjunta el recurrente abordan la prescripción extintiva en materia de acciones laborales, ninguna de ellas indica que no sea de aplicación el plazo de prescripción de la Ley N.º 26513 y sus modificatorias, como erróneamente se afirma. Precisamente, la resolución que obra de fojas 27 a 30 demuestra que en un caso similar al del recurrente, la Sala Laboral emplazada aplicó el plazo de prescripción de tres años previsto en la Ley N.º 26513 y confirmó la estimatoria de la excepción de prescripción extintiva.
7. Consecuentemente, corresponde aplicar la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05464-2013-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CARLOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Oscar Díaz Muñoz

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL